



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), febrero siete (07) del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00337-00
Demandante:	EDELSON DE JESUS MENDOZA RAMOS – GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS – NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS – JULIO CESAR MENDOZA RAMOS – ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS – MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS – YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS – LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS.
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	RECHAZO DEMANDA – NO SUBSANA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado rechazar la demanda, presentada por el señor EDELSON DE JESUS MENDOZA RAMOS Y OTROS, contra la NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

III. CASO CONCRETO.

El señor EDELSON DE JESUS MENDOZA RAMOS - GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS - NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS - JULIO CESAR MENDOZA RAMOS - ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS - MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS - YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS - LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS, por intermedio de apoderado judicial promueven mediante control de reparación directa, contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, por los hechos ocurridos el día 20 de Septiembre de 2017, en los cuales por culpa del segundo fue declarada la prescripción por parte del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) en el proceso penal con Rad. N° 345 del año 2011 que lleva la Fiscalía Novena Seccional de Corozal, donde en audiencia del juicio oral manifestó, que no fue formulada a tiempo el escrito de acusación dentro de los términos que otorga la ley.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 17 de enero de 2019, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

No obstante, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia que inadmitió la demanda, transcurrió el termino concedido de diez (10) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control de **REPARACION DIRECTA** incoado por los señores EDELSON DE JESUS MENDOZA RAMOS - GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS – NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS – JULIO CESAR MENDOZA RAMOS – ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS – MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS – YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS – LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS, contra la NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez